



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



051

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 149-2023-GM-MDSS

San Sebastián, 27 de noviembre de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

El Expediente Expediente N° CU 32621 de fecha 18/10/2023, mediante el cual la administrada MARIA CRISTINA ALEGRIA CUSITITO, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 00174-2023-GSCFN-MDSS; Informe N° 1122-2023-GQQ-GSCFN-MDSS de fecha 30 de octubre de 2023 del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Opinión Legal N° 711-2023-GAL-MDSS/C/RBM de fecha 16 de noviembre de 2023 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Gerencial N° 174-2023-GSCFN-MDSS de fecha 05 de octubre de 2023, emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones, que SANCIONA a la administrada MARIA CRISTINA ALEGRIA CUSITITO identificada con DNI N° 23899552 propietaria del inmueble ubicado en la CALLE DIEGO DE ALMAGRO N° 313 del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, con la MULTA de S/. 32,494.60 (Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro con 60/100), por haber incurrido en las infracciones de Construir sin Licencia de Edificación fuera del Centro Histórico (Clasificación de las Áreas de Estructuración Urbana – Área de Centro Histórico (AE-II) del PDU vigente y Por aperturar vanos o balcones contraviniendo al Reglamento Nacional de Edificaciones e Invasión de privacidad de terceros. Asimismo, se DISPONE como MEDIDA COMPLEMENTARIA la PARALIZACIÓN DE LA OBRA, efectuada en el inmueble ubicado en la CALLE DIEGO DE ALMAGRO N° 313 del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco y el CIERRE Y REPARACIÓN POR CUENTA DEL INFRACTOR de la apertura de vanos o balcones que contravienen al Reglamento Nacional de Edificaciones e Invasión de privacidad de terceros del inmueble ubicado en la CALLE DIEGO DE ALMAGRO N.° 313 del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco". La misma que fue notificada a la administrada en fecha 11 de octubre del 2023;

Que, mediante Expediente N° CU 32621 de fecha 18/10/2023, la administrada MARIA CRISTINA ALEGRIA CUSITITO, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 00174-2023-GSCFN-MDSS;

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que, la administrada, interpone recurso de apelación, contra la Resolución Gerencial N° 174-2023-GSCFN-MDSS, alegando que en la zona existen otras construcciones de hasta 05 niveles conforme su paneux fotográfico, asimismo indica que nadie cuenta con licencia de edificación ya que la municipalidad requiere previamente realizar trámite ante ministerio de cultura por encontrarse en delimitación del Centro Histórico, de otro lado señala que respecto de los vanos señala que es vidrioblock que no permite la visibilidad y que en caso el vecino decida construir no tiene inconveniente en que se tape el mismo, **POR LO TANTO, ESTA ACTIVIDAD NO JUSTIFICA LO QUE REQUIERE LA NORMA**, en tal sentido. El recurso de apelación —típico recurso jerárquico o de alzada— se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe;

Que, se tiene que la misma administrada reconoce no contar con licencia de edificación, y que la entidad ha comunicado que al estar dentro del ámbito de Centro Histórico, requiere previamente tramitar la respectiva autorización ante el Ministerio de Cultura, del mismo modo reconoce que ha dejado vanos de vidrioblock, adyacente al vecino colindante, sin desvirtuar o desacreditar las infracciones que se le imputan

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



y más al contrario, son reconocidos literalmente por la propia administrada, y estos guardan concordancia y relación con la sanción que se le impone;

RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACIÓN DE PRUEBAS PRODUCIDAS

Que, existe un vacío normativo con relación a lo que debe entenderse por la expresión "prueba producida" prevista en el capítulo relacionado a los recursos administrativos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente (LPAG), específicamente en lo que al recurso de apelación se refiere. La ley bajo referencia no ha desarrollado los alcances de qué debe entenderse por "prueba producida" para efectos del recurso impugnatorio objeto de análisis, máxime si dichos presupuestos fácticos debidamente acreditados serán objeto de un nuevo análisis e interpretación por parte del ente resolutor de segunda instancia administrativa;

Que, así y conforme lo señala Royce Márquez¹, podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido.

Que, a criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: a) La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad (tiempo "pasado") respecto a una determinada materia controvertida. b) La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutor de segunda instancia;

Que, la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

Que, de igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado tanto al nivel de las causas que lo provocaron, como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados y, de esa manera, evaluar cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso;

Que, sin ese conocimiento, la autoridad no podrá actuar eficazmente en prevenir ese tipo de situaciones ni en determinar el grado de responsabilidad del particular en un caso. Sin la determinación cierta de los hechos en un caso, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente (...);

Que, de lo antes señalado, podemos concluir que la interpretación jurídica sostenida coincide con el análisis que sobre el particular efectúa el ente rector del Estado, toda vez que, aun cuando abordásemos el tratamiento la aplicación del "principio de verdad material" para efectos de los alcances de la expresión "prueba producida";

Que, en ese sentido, se tiene que NO EXISTE en el recurso de apelación argumentos que sean materia de REEXAMEN, o ANÁLISIS sobre MEDIOS DE PRUEBA PRODUCIDOS, ya que solamente se adjunta la copia de la escritura pública de compraventa, hecho que no está en cuestionamiento y solo valida que la sanción se impone al titular del predio. En esa línea de ideas y conforme lo señala el autor nacional Morón Urbina respecto a la nueva prueba que: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.". Énfasis nuestro.

¹ <https://www.elperuano.pe/noticia/151594-suplemento-juridica-la-prueba-producida-en-el-derecho-administrativo>

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, por tanto, nuevas pruebas no fueron PRESENTADAS, por lo que a razón de la aplicación de la nueva prueba la parte impugnante no cumplió con las mismas, por lo que, en el extremo de la presente impugnación basada en **DIFERENTE INTERPRETACIÓN DE PRUEBAS PRODUCIDAS, NO CUENTA CON ACTIVIDAD PROBATORIA A SER REEXAMINADA O EVALUADA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO;**

RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACIÓN.

Que, a juicio de distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta precisamente en la protección del **derecho de defensa de los administrados;**

Que, por tanto, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;

Que, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Numeral 1.1. "Principio de legalidad" señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por tanto es facultad el atender solicitudes relacionadas al caso en concreto, cuyo concepto se encuentra debidamente definido en el TÍTULO I, de dicho cuerpo normativo, "Régimen Jurídico de los Actos Administrativos" CAPÍTULO I De los Actos Administrativos Artículo 1° Concepto de acto administrativo 1.1 el cual señala textualmente: "(...)" Son actos administrativos: las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, en mérito a los argumentos expuestos y a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y documentos de gestión ROF y MOF de la Entidad;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada MARIA CRISTINA ALEGRIA CUSITTITO contra la Resolución Gerencial N.° 174-2023-CSCFN-MDSS, de fecha 05 de octubre de 2023, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Gerencial N.° 174-2023-CSCFN-MDSS, de fecha 05 de octubre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada MARIA CRISTINA ALEGRIA CUSITTITO identificada con DNI N° 23899552, en su domicilio ubicado en la Calle Peru N° 606 del distrito de San Sebastián, Cusco, de acuerdo a las formalidades y plazos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - PONER en conocimiento de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el contenido de la presente Resolución para los fines pertinentes. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 83.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional www.munisansebastian.gob.pe de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


Arq. Hector Ramos Coorikuman
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"